

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 000398-2022-GSFP/ONPE

Lima, 07 de Junio del 2022

VISTOS: el Informe N° 000846-2022-SGVC-GSFP/ONPE de la Jefatura de la Subgerencia de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y el Informe N° 0002042-2022-SGTVN-GSFP/ONPE que presenta el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 001-2022-PAS-EMC2020-OI-SGTVN-GSFP/ONPE de la Subgerencia Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y;

CONSIDERANDO:

El artículo 32° de la de la Ley N° 31046, que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que, la recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional;

El numeral 34.2 del artículo 34° de la LOP, refiere que, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE);

El numeral 1) del literal a) del artículo 36° de la LOP, indica que, constituye infracción leve por parte de las organizaciones políticas no contar con una cuenta en el sistema financiero;

El literal a) del artículo 36-A, establece que, por la comisión de infracciones leves, el Jefe de la ONPE, previo informe de la GSFP, impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT);

Así mismo, el último párrafo del referido artículo señala, que las resoluciones que emita la ONPE en aplicación de la facultad sancionadora, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero legal de la organización política;

Por su parte, el artículo 114° del Reglamento de Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE (en adelante Reglamento), establece que, las acciones u omisiones referidas a eventuales infracciones sancionables de una organización política son evaluadas por la Autoridad Instructora para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

En concordancia con el marco normativo antes expuesto, mediante Resoluciones Gerenciales N° 002758-2021-GSFP/ONPE y N° 003402-2021-GSFP/ONPE, la ONPE fijó el 17 de setiembre de 2021 y 13 de enero de 2022, como último día para presentar la primera y segunda entrega, respectivamente, de la información financiera de campaña electoral correspondiente Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020;

En ese sentido, mediante Informe N° 000846-2022-SGVC-GSFP/ONPE, del 10 de mayo de 2022, la Subgerencia de Verificación y Control, comunicó que, producto de las acciones de verificación y control realizada a la información financiera de campaña de



Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020, presentada por el MOVIMIENTO REGIONAL DESARROLLO INTEGRAL AYACUCHO, se encontró que la referida organización política, no tiene una cuenta en el sistema financiero;

En mérito a los hechos antes expuestos y, con lo regulado en el artículo 114° del Reglamento, se determina que existen circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el MOVIMIENTO REGIONAL DESARROLLO INTEGRAL AYACUCHO, considerando que, del análisis efectuado a la documentación de vistos, se observa que, producto de las acciones de verificación y control realizadas a la información presentada por la citada organización política, se encontró que no tiene una cuenta en el sistema financiero, transgrediendo lo previsto en el artículo 32° de la LOP e incurriendo en la conducta infractora tipificada en el numeral 1) del literal a) del artículo 36° de la LOP;

En uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios por las normas de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Subgerencia de Verificación y Control y la Subgerencia Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el MOVIMIENTO REGIONAL DESARROLLO INTEGRAL AYACUCHO, por no contar con una cuenta en el sistema financiero, conducta tipificada en el numeral 1) del literal a) del artículo 36° de la LOP.

Artículo Segundo. - Notificar al Personero Legal Alterno¹ de la referida organización política.

Regístrese y comuníquese.

KATIUSKA VALENCIA SEGOVIA
Gerente
Gerencia de Supervisión de
Fondos Partidarios

(KVS/rzs)

¹ Conforme a la búsqueda de Directivos de la Organización política efectuada de la página web del Registro de Organizaciones Políticas, se aprecia que únicamente el Personero Legal Alterno es el cargo directivo vigente al inicio del presente procedimiento administrativo general.

